

347



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 043

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00269 00
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Herminul Carvajal Borrero y Otros
DEMANDADO: CXAYU-CEJXUT E.S.E

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

jlzv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 001 23.01.20
De _____
Secretario, _____



¹ Por el valor de cinco millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$ 5'244.400)

346



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00269 00
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Herminsul Carvajal Borrero y Otros
DEMANDADO: CXAYU-CEJXUT E.S.E

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante:

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$ 5'154.800
3. Gastos procesales acreditados en el proceso ²	\$ 89.600
Total	\$ 5'244.400

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de cinco millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos M/Cte. (**\$ 5'244.400**)

Francisco Ortega Otálora
Secretario



¹ Sentencia de primera instancia. Folio 303.
² Constancia secretarial al folio 344 del expediente.

341



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 042

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00269 00
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Herminul Carvajal Borrero y Otros
DEMANDADO: CXAYU-CEJXUT E.S.E

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia No. 138 del 18 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante, considerando razonable que se determinen en el valor equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

- 1. Fijar** como agencias en derecho la suma de cinco millones ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos M/Cte. (\$5'154.800), a favor de la parte demandante.
- La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 041

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00091 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Patricia Garcia Villafañe
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente1, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

Handwritten signature of Walter Mauricio Zuluaga Mejia

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

jlzv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 005
De 23.01.20
Secretario,



1 Por el valor de doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00091 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Patricia Garcia Villafañe
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada:

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$ 200.000
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$ 000.000
3. Gastos procesales acreditados en el proceso ³	\$ 000.000
Total	\$ 200.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de doscientos mil pesos M/Cte. (\$ 200.000)

Francisco Ortega Otálora
Secretario



¹ Sentencia de primera instancia. Folio 148.
² Sentencia de segunda instancia. Folio 278 del expediente.
³ Constancia secretarial al folio 293 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 040

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00378 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Paola Andrea Rojas Negrete
DEMANDADO: Municipio de Palmira

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

jlzv

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El auto anterior se notifica por:
 Estado N° 005
 De 23 / 01.20
 Secretario, _____



¹ Por el valor de ochenta mil pesos M/Cte. (\$ 80.000).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2013 00378 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Paola Andrea Rojas Negrete
DEMANDADO: Municipio de Palmira

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada:

1. Agencias en derecho 2ª instancia ¹	\$ 80.000
2. Gastos procesales acreditados en el proceso ²	\$ 000.000
Total	\$ 80.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de ochenta mil pesos M/Cte. (\$ 80.000)

Francisco Ortega Otálora
Secretario



¹ Sentencia de segunda instancia. Folio 349 del expediente.
² Constancia secretarial al folio 360 del expediente.

181



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 039

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2017 00193 00**
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Alexandra Sepúlveda Román
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

JLZV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 001
De 23.01.20
Secretario, _____



¹ Por el valor de Cincuenta y seis mil doscientos ochenta pesos M/Cte. (\$ 56.280.00).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00193 00
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Alexandra Sepúlveda Román
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada:

1.- Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	56.280.00
2. Gastos procesales acreditados en el proceso ²	\$	00.000.00
Total	\$	56.280.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Cincuenta y seis mil doscientos ochenta pesos M/Cte. (\$ 56.280.00).

Francisco Ortega Otálora
Secretario



¹ Sentencia de 1ª instancia ejecutoriada folio 172 y 173.
² Constancia secretarial al folio 179 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 038

Proceso: 76001-33 -33-006- 2017-00079-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edelmira Yepes Samboni
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Teniendo en cuenta que la parte demandada, interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 163 del 05 de diciembre de 2019, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 03:30 pm., con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Walter Mauricio Zuluaga Mejía

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

JLZV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 001
De 23.01.20
Secretario, Sala 3





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidos (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación N° 037

Proceso: 76001 33 33 018 2019 00301 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Laureano Estrada Abadía
Demandado: Municipio de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por el señor Laureano Estrada Abadía contra el Municipio de Cali, con fundamento en la sentencia s/n del 7 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, atendiendo la designación que por Reparto se hiciera del proceso ejecutivo en comento (fl. 48).

Revisada dicha petición, advierte esta instancia judicial que no es competente para su conocimiento de conformidad con los parámetros fijados por el Honorable Consejo de Estado en providencia de interés jurídico fechada 25 de julio de 2016 y preferida dentro del proceso ejecutivo identificado con la Radicación N° 11001-03-25-0002014-01534-00 y adelantado por José Aristides Pérez Bautista en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Abordó la Alta Corporación el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título ejecutivo se constituye por sentencias judiciales, tal y como acontece en el presente asunto.

Se concluyó en aquella oportunidad que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva o en su defecto el que avocó su conocimiento.

En la referida providencia se fijaron las siguientes pautas:

3.2.5 Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

(...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este caso; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

Así las cosas, y tras consultarse en la página web de la rama judicial módulo "Consulta de Procesos" y en el programa Justicia XXI (se adjuntan impresiones) se pudo constatar **i)** que a este Despacho Judicial no le fue dado en Reparto el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, aquí objeto de cobro ejecutivo como tampoco conoció del mismo en fecha posterior, **ii)** el Juzgado de origen que conoció del asunto fue el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Cali, asunto que se radicó bajo la partida No. 76-001-33-31-703-2012-00064-00 y **iii)** el Juzgado Judicial que profirió decisión de fondo fue el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, así las cosas considera este juzgador que el presente asunto debe ser remitido ante esta última célula judicial, habida cuenta no solo que el despacho de origen fue suprimido sino

que además es dicha oficina judicial, se itera, quien profiere el fallo en comento, hoy objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el memorial contentivo de la petición de inicio de proceso ejecutivo junto con sus anexos al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali por conducto de la oficina de apoyo.

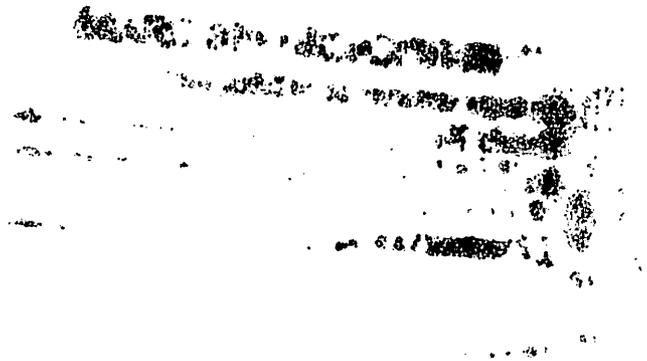
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol

NOTIFICACION POR ESTADO *destruccion*
Número de radicación: 805
Fecha: 23.01.20
SECRETARIA







JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

Auto de Sustanciación N° 036

Proceso : 76001 33 33 006 **2019 00139 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Alba Rocio Estacio
Demandado : Ministerio de Educación - FOMAG

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

Fíjese el día 19 de marzo de 2020 a las 4:00 pm., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 805
 De 23-01-20
 Secretario, _____

Sala 4





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de enero de 2020.

Auto de Sustanciación N° 035

Proceso : 76001 33 33 006 **2019 00149 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Yeison Andrés Peña Tumbo
Demandado : Ministerio de Educación – FOMAG y Departamento Valle del Cauca

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

Fíjese el día 24 de marzo de 2020 a las 9:00 am., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 005

De 23.01.20

Secretario, _____

Kala ✓





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

Auto de Sustanciación N° 034

Proceso : 76001 33 33 006 **2019 00074 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Carlos Alfredo Astorquiza Martinez
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **24 de marzo de 2020 a las 9:30 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para representar a la entidad demandada, al Doctor Luis Ernesto Peña Carabali identificado con la CC. 4.661.246 y T.P. 279.988 del C.S.J, de conformidad con el poder especial obrante a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 005
 De 23.01.20
 Secretario, Ida S





81

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

Auto de Sustanciación N° 033

Proceso : 76001 33 33 006 **2019 00156 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Esperanza Hernández Cortés
Demandado : Ministerio de Educación - FOMAG

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **24 de marzo de 2020 a las 10:45 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para representar a la entidad demandada al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J, de conformidad con el poder general contenido en la escritura pública obrante de folios 57-68 del expediente; así mismo como apoderada sustituta a la Doctora Yuli Pauline Corredor Gauna identificada con CC. 1.052.382.517 y T.P. 255.568, en atención al memorial obrante a folio 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 805
 De 23.01.20
 Secretario, _____

Sala 5





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020

Auto de Sustanciación N° 032

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00012 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Paula Andrea Martinez Collazos y otros
Demandado : Red de Salud del Oriente ESE y Hospital San Juan de Dios

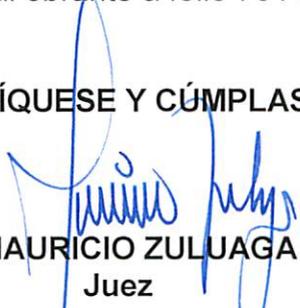
Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda que se encontraba pendiente, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se debe fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **24 de marzo de 2020 a las 2:00 pm.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para representar a la persona jurídica La Previsora S.A Compañía de Seguros, llamada en garantía, a la Doctora Diana Sanclemente Torres identificada con la CC. 38.864.811 y T.P. 44.379 del C.S.J, de conformidad con el poder especial obrante a folio 701 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

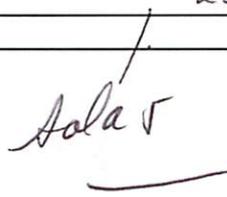


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 005
 De 23.01.20
 Secretario, _____






JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 031

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00278 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALBA MILENA ORTÍZ RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el presente asunto pendiente de respuesta por parte de la entidad demandada, conforme el requerimiento realizado en providencia del pasado 11 de diciembre de 2019 (fl. 29), y vencido el término conferido para ello, se hace imperioso requerir por segunda ocasión al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, so pena de las sanciones disciplinarias y legales a que haya lugar ante un eventual desacato a mandato judicial, para que dé cumplimiento inmediato en el término de la distancia a lo pedido en el auto ya referido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR por segunda ocasión al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, so pena de las sanciones disciplinarias y legales a que haya lugar ante un eventual desacato a mandato judicial, para que dé cumplimiento inmediato y en el término de la distancia a lo pedido en auto del 11 de diciembre de 2019, esto es que certifique lo siguiente:

1. Historia laboral del señor Héctor Gerardo Prado Collazos, quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía No. 2.687.958.
2. Cargos desempeñados y sus respectivas funciones.
3. Modalidad y forma de vinculación del causante en el cargo denominado "Revisor de Equipo de la dependencia de Obras Publicas"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 001

De 23.01.20

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 032

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00275 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: PIEDAD MARÍA MUÑOZ MEJÍA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

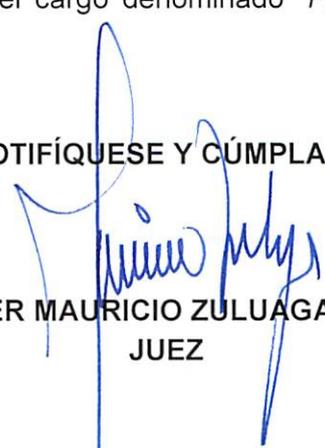
Encontrándose el presente asunto pendiente de respuesta por parte de la entidad demandada, conforme el requerimiento realizado en providencia del pasado 11 de diciembre de 2019 (fl. 58), y vencido el término conferido para ello, se hace imperioso requerir por segunda ocasión al representante legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., so pena de las sanciones disciplinarias y legales a que haya lugar ante un eventual desacato a mandato judicial, para que dé cumplimiento inmediato y en el término de la distancia a lo pedido en el auto ya referido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR por segunda ocasión al representante legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., so pena de las sanciones disciplinarias y legales a que haya lugar ante un eventual desacato a mandato judicial, para que dé cumplimiento inmediato y en el término de la distancia a lo pedido en auto del 11 de diciembre de 2019, esto es que allegue copia del acto administrativo de nombramiento y posesión del señor Filiberto Ortiz Perlaza identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.445.018 en el cargo denominado "*Profesional Especializado Código 222 Grado 4*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 005

De 23.01.20

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 033

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00117 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Nelson Mosquera Gómez
Demandado: Unidad Nacional de Protección –UNP.

En este estadio procesal, el Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

Tras un primer requerimiento realizado a la parte actora para que manifestara si había recibido algún tipo de pago por parte de la demandada mediante proveído del 29 de noviembre de 2017 (fl. 253), en efecto ésta mediante escrito del 30 de noviembre de 2017 (fls. 258 a 265) señaló que si bien recibió la suma de \$47.022.198,00 aún se encontraba un saldo pendiente, el cual, en fecha posterior - 27/04/2018- estimó en \$42.613.316 (fl. 269 a 276).

Por su parte esta oficina judicial, tras efectuar la respectiva liquidación del crédito, mediante providencia del 2 de mayo de 2018 (fls. 272 a 273), donde además se tuvo en cuenta el pago de \$47.022.198 realizado por la demandada UNP, arrojó un saldo pendiente de pago por valor de \$25.064.242,00 pesos.

Con base entonces en la liquidación del crédito ya referida, la UNP mediante correo electrónico remitió escrito el pasado 9 de mayo de 2018 (fls. 288 a 290 y 313 a 314) donde afirma haber procedido a un nuevo pago en favor del demandante por valor de \$43.833.829, dando así cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución No. 0233 del 12 de febrero de 2018 (fl. 298 a 300), solicitando finalmente se procediera a la terminación del presente asunto en atención a lo que considera haber procedido al pago total de la obligación a su cargo, sumado a lo anterior reposa también una **“orden de pago presupuestal de gastos”** a título de comprobante que da respaldo a las aseveraciones aquí presentadas (fl. 309 a 310) .

Mediante providencia del 21 de mayo de 2018 (fl. 334) la anterior petición fue diferida para resolver una vez se hubiere materializado un recurso de apelación que la parte actora presentó en contra de la modificación realizada a la liquidación del crédito, aquí objeto de cobro ejecutivo. Posteriormente en auto del 13 de julio de 2018 (fl. 339), esta oficina judicial desestimó la terminación del proceso por pago de la obligación habida cuenta que para ese momento la ejecutada no había logrado acreditar el pago de la suma debida. Lo aquí decidido fue ratificado mediante proveído del 6 de agosto de 2018 (fl. 379).

Retomando el caso concreto, considera este Despacho, habida cuenta de las anteriores actuaciones que en efecto versan sobre el presunto pago total de la obligación, del lapso de tiempo transcurrido entre la última decisión adoptada por esta célula judicial y la fecha presente, como también el silencio imperante de las partes intervinientes en el presente asunto, podrían hacer presumir como cierto el último pago aludido por valor de \$43.833.829,00 pesos en favor de la parte demandante, arribar a la siguiente decisión.

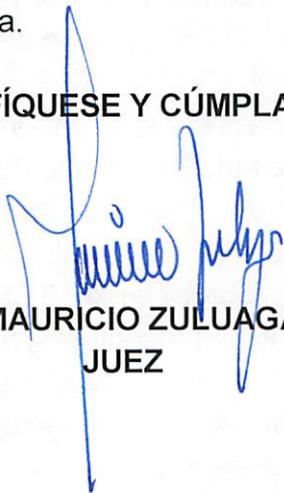
Todo lo anterior se torna suficiente y necesario para requerir de la parte actora se pronuncie sobre el referido pago por valor de \$43.833.829 ordenado en la Resolución No. 0233 del 12 de febrero de 2018 expedida por la entidad demandada, indicando a este despacho si en efecto dicho valor le fue cancelado y proceder de esta manera a la terminación del presente proceso, para ello dispondrá el demandante de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que por medio electrónico se le haga del presente proveído, so pena ante su silencio de tener por ciertas las afirmaciones realizadas por la entidad ejecutada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR de la parte actora se pronuncie sobre el referido pago por valor de \$43.833.829 ordenado en la Resolución No. 0233 del 12 de febrero de 2018 expedida por la entidad demandada, indicando a este despacho si en efecto dicho valor le fue cancelado y proceder de esta manera a la terminación del presente proceso, para ello dispondrá el demandante de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que por medio electrónico se le haga del presente proveído, so pena ante su silencio de tener por ciertas las afirmaciones realizadas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 805

De 23-01-20

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 034

Proceso: 76001-33-33-006-2017-00173-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Margarita Caicedo Ortegón y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (fl.449 a 458 del expediente) en contra de la Sentencia N° 162 del 05 de diciembre de 2019 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 435 a 442 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibidem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 05 de diciembre de 2019, la misma fue notificado a la parte demandante, parte demandada Nación- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 13 de enero de 2020.

La apoderada de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 18 de diciembre de 2019 (fl.449 a 458), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente

sustentado, siendo procedente su concesión.

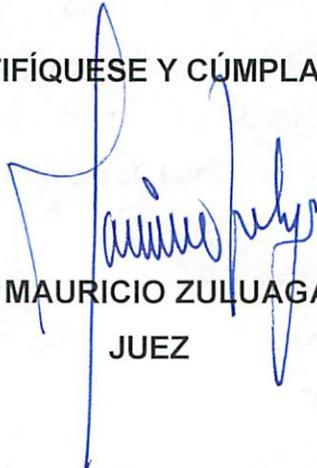
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 162 del 05 de diciembre de 2019 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

JLZV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 805
De 23.01.20
Secretario, 1





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 03✓

Proceso: 76001-33-33-006-2019-00030-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María del Pilar Agudelo Muzzulini
Demandado: Unidad de Gestión Pensional UGPP

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fl.234 a 238 del expediente) en contra de la Sentencia N° 155 del 15 de noviembre de 2019 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 217 a 229 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la sentencia aludida fue notificada a los sujetos procesales en estrados el día 15 de noviembre de 2019 como se observa en el acta de la Audiencia Inicial visible a folio 217 del expediente.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 05 de diciembre de 2019. El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 29 de noviembre de 2019 (fl.234 a 238 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente conderlo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

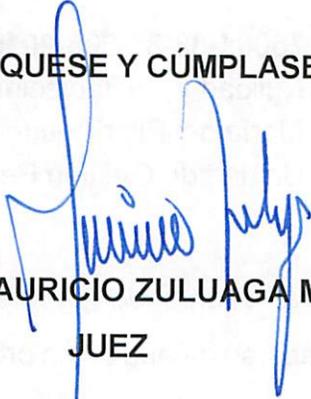
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto

por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 155 del 15 de noviembre de 2019, proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 805

De 23.01.20

Secretario, /r



JLZV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 036

Proceso: 76001-33-33-006-2018-00285-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Enrique Escobar García
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio FOMAG

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fl.80 a 90 del expediente) en contra de la Sentencia N° 159 del 20 de noviembre de 2019 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 74 a 78 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la sentencia aludida fue notificada a los sujetos procesales en estrados el día 20 de noviembre de 2019 como se observa en el acta de la Audiencia Inicial visible a folio 74 del expediente.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 10 de diciembre de 2019. El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 28 de noviembre de 2019 (fl.80 a 90 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente conderlo.

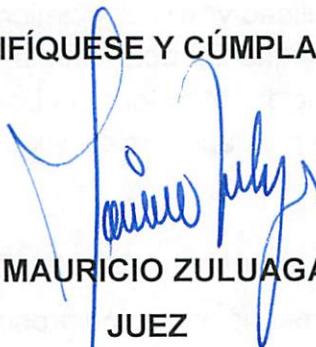
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 159 del 20 de noviembre de 2019, proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 805
De 23.01.20
Secretario, /



JLZV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 037

Proceso: 76001-33-33-006-2018-00190-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marina Stella Amorocho Cruz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales FOMAG

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fl.199 a 210 del expediente) en contra de la Sentencia N° 156 del 15 de noviembre de 2019 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 190 a 195 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la sentencia aludida fue notificada a los sujetos procesales en estrados el día 15 de noviembre de 2019 como se observa en el acta de la Audiencia Inicial visible a folio 190 del expediente.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 05 de diciembre de 2019. El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 20 de noviembre de 2019 (fl.199 a 210 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente conderlo.

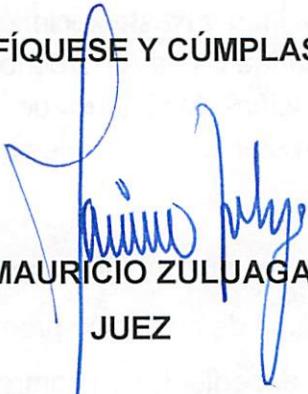
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 156 del 15 de noviembre de 2019, proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 001
De 23-01-20
Secretario, _____



JLZV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 038

Proceso: 76001-33-33-006-2018-00236-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rodrigo Alberto Ruiz Yepes
Demandado: Colpensiones

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (fl.294 a 309 del expediente) en contra de la Sentencia N° 158 del 20 de noviembre de 2019 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 278 a 290 del expediente).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la sentencia aludida fue notificada a los sujetos procesales en estrados el día 20 de noviembre de 2019 como se observa en el acta de la Audiencia Inicial visible a folio 278 del expediente.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 10 de diciembre de 2019. El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 29 de noviembre de 2019 (fl.294 a 309 del expediente), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente conderlo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto

por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 158 del 20 de noviembre de 2019, proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 001
De 23.01.20
Secretario, /



JLZV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No 039.

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00303-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Oscar González
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

El señor Oscar González, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tributario, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No. 4143.032.9.5.444827 del 18 de julio de 2019 por medio del cual resolvió una solicitud de prescripción por los años 2006 a 2014 de la acción de cobro por impuesto predial unificado del predio A015600350000; ID PREDIO 0000096944, y del predio A01560036000 con ID PREDIO 0000097366, y la nulidad de la Resolución No. 4131.032.9.5.446986 del 20 de agosto de 2019, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 4131.032.9.5.444827 de 18 de julio de 2019 expedida por la Alcaldía de Santiago de Cali Departamento Administrativo de Hacienda.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el demandante no debe cancelar los valores por concepto de impuesto predial al Municipio de Cali -Valle, respecto del predio A015600350000; ID PREDIO 0000096944 ubicado en la carrera 12 No. 9-82, y del predio A01560036000 con ID PREDIO 0000097366 Ubicado en la carrera 12 No. 9-86 para la vigencias correspondientes, a los periodos de los años 2006 al 2014, por la prescripción de su cobro.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pasa a explicarse.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011-, la "demanda en forma" requiere del cumplimiento de unos requisitos previos para demandar -artículo 161-, el escrito de la demanda -artículo 162- y los anexos que deben aportarse junto con la demanda -artículos 166 y 167-. La citada ley comprendió en los artículos 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, los anexos de la demanda, como lo son, la copia del acto acusado con la constancia de su notificación, comunicación o publicación, entre otros.

Dicho lo anterior, el despacho constata que en el presente asunto se solicita la nulidad de la Resolución No. No. 4143.032.9.5.444827 del 18 de julio de 2019, y la Resolución No. 4131.032.9.5.446986 del 20 de agosto de 2019, sin embargo respecto del primer acto administrativo antes mencionado, no se adjuntó constancia de la publicación, comunicación o notificación de dicho acto con su respectiva constancia de recibido,

incumpléndose el presupuesto del numeral 1 del artículo 166 de la norma ibídem.

Así mismo, al revisar el poder otorgado, que obra a folio 12-13 del expediente, se advierte que no se menciona los actos administrativos demandados, incumpliendo el requisito establecido en el artículo 74 inciso 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Oscar González, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Sigifredo Hoyos Patiño, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 105.
De 23-01-20
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020

Auto Interlocutorio N° 040

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00305-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: Javier López Lozano
Demandado: CASUR

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Javier López Lozano en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el 11 de julio de 2019¹, por medio del cual solicitó la reliquidación de su asignación de retiro e inclusión del subsidio familiar como factor salarial.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar** donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Al revisar la demanda, a **folio 33** del plenario, obra copia del "formato hoja de servicio" del accionante donde refiere en el acápite de "ultima unidad laboral" la correspondiente a la Subestación de Policía ALBAN - DEVAL², el cual tiene su puesto de mando en la jurisdicción de la ciudad de **Cartago**, siendo entonces este su último asiento laboral.

¹ Fl. 19 a 20 del expediente

² <https://www.policia.gov.co/valle-cauca/directorio> DISTRITO ESPECIAL CARTAGO / ESTACIÓN: ESTACION EL CAIRO / SUBESTACIÓN ALBAN / NÚMERO 2057666 / CORREO: deval.ealban@policia.gov.co / DIRECCIÓN: Calle 4 Cra 2 esquina

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006 que modificó el Acuerdo N° PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó el Circuito Judicial Administrativo de Cartago y fijó dentro de su competencia territorial el municipio de Cartago.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), con comprensión territorial en el mismo municipio, lugar donde prestó sus servicios el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 001
De 23-01-20
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020

Auto Interlocutorio No: 04

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00308 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Daihyury Arteaga Mora y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por los señores Daihyury Arteaga Mora, quien obra en nombre propio y en representación de Laura Alexandra López Arteaga; Maira Alejandra López Arteaga, Olga Mora, Alexander Antonio Arteaga Mora, Heroína del Mar Arteaga Mora, quien obra en nombre propio y en representación de Luisa Fernanda Valencia Arteaga y Elkin Alonso Cárdenas Valencia en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor José Luis López Vela el 14 de noviembre de 2017.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que este Juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Daihyury Arteaga Mora, quien obra en nombre propio y en representación de Laura Alexandra López Arteaga; Maira Alejandra López Arteaga, Olga Mora, Alexander Antonio Arteaga Mora, Heroína del Mar Arteaga Mora, quien obra en nombre propio y en representación de Luisa Fernanda Valencia Arteaga y Elkin Alonso Cárdenas Valencia en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: **i)** la entidad demandada; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

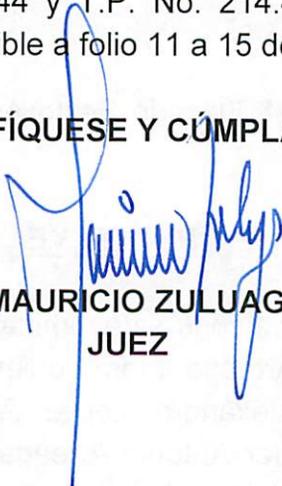
Cuarto. De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Séptimo. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Diana Alexandra Navia Franco identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061706.544 y T.P. No. 214.434 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido visible a folio 11 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 205
De 23.01.20
Secretario, _____



30



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 042

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00310 00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Rosa Hermilda Tamayo Rincón
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Rosa Hermilda Tamayo Rincón contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00060, se libre ejecución con fundamento en la providencia proferida, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia N° 51 del 19 de diciembre de 2013, adquiriendo fuerza de ejecutoria, la cual contiene una obligación a favor de la señora Rosa Hermilda Tamayo Rincón.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional que presentó la solicitud de ejecución como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición¹.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437, se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibídem.

¹ Folio 15 del expediente

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- i) Copia autentica de la sentencia N° 51 del 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001-33-33-006-2012-00060-00, instaurado por la señora Rosa Hermilda Tamayo Rincón, contra el Municipio de Santiago de Cali².
- ii) Constancia de ejecutoria del 19 de marzo de 2015³.
- iii) Copia autentica de la liquidación de costas por la suma de \$209.740 y su aprobación por auto de sustanciación No. 413 notificado el 16 de marzo de 2015⁴.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁵, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia autentica, con su respectiva prueba de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 18 de agosto de 2008; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 19 de marzo de 2015; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 29 de junio de 2019 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial⁶, y formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455 del 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2013⁷.

² Folios 16 a 37 del expediente

³ Folios 40 y 41 del expediente

⁴ Folios 54 y 55 del expediente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Folios 42 y 43 del expediente

⁷ Folios 44-46 del expediente

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de septiembre de 2008 y el 30 de junio de 2011**, toda vez que, en los certificados allegados se hace constar el pago de este concepto a partir del año 2012, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012 y así en lo sucesivo, hasta el año 2013.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 58 a 60 del Decreto 1042 de 1978, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	1/09/2008-30/06/2009	10	\$ 2.304.963	\$ 2.304.963	\$ 960.401
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del título	19/03/2015			120,28
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 960.401	102,22	120,28	\$ 1.130.063
2.010	\$ 1.175.532	104,52	120,28	\$ 1.352.824
2.011	\$ 1.212.796	107,90	120,28	\$ 1.352.004
TOTAL				\$ 3.834.891

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago a favor de la señora Rosa Hermilda Tamayo Rincón identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.613.576 y en contra del Municipio de Santiago de Cali, por el concepto de prima de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2011 al 31 de

diciembre 2013, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Rosa Hermilda Tamayo Rincón identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.613.576 y en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 51 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$3.834.891**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de septiembre de 2008 al 30 de junio de 2011, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$209.740 por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

SEXTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN⁸, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

⁸ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00310 00

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Rosa Hermilda Tamayo Rincón

Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

12

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 005

De 23.01.20

Secretario, /

